

ISSN: 0213-2052 - eISSN: 2530-4100

DOI: <https://doi.org/10.14201/shha202139337354>

NUEVAS HIPÓTESIS ACERCA DEL LEÓN ROMANO Y SU EVOLUCIÓN JURÍDICA

New Ideas about the Roman León and its Juridical Evolution

Esteban LÓPEZ ALONSO

Universidad de Oviedo

esteban_lopez_alonso@hotmail.com

Fecha de recepción: 2-09-2019

Fecha de aceptación: 1-3-2021

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8268-4634>

RESUMEN: El presente estudio analiza una serie de sucesos y testimonios históricos relacionados con *Legio* y la *legio VII Gemina* que buscan comprender cómo *Legio* llega a ser un centro urbano en el pleno sentido, alcanzando incluso el rango de *civitas*. Para ello, llevamos a cabo un estudio sobre la posible capitalidad de *Legio* en la *Hispania Nova Citerior Antoniniana* y, a causa de ello, también de dicha provincia. Asimismo, analizamos la importancia de las lápidas epigráficas *AE* 1967, 225 y *AE* 1992, 1003, como indicios de un probable otorgamiento del estatuto municipal. Sobre esta base, realizamos una reinterpretación de la carta 67 de Cipriano de Cartago.

Palabras clave: origen de *Legio*; *Legio VII Gemina*; ejército romano; *Civitas*; *Hispania Nova Citerior Antoniniana*; Cipriano de Cartago.

ABSTRACT: The present study analyses a series of events and evidences related to *Legio* and the *legio VII Gemina* that allow an understanding of how *Legio* became an urban centre in the strict sense, getting even the status of *civitas*. To that effect, we carry out a study about the possible capital

status of *Legio* in *Hispania Nova Citerior Antoniniana*, and because of this, also about this province. In the same way, we analyse the importance of the tombstones *AE* 1967, 225 and *AE* 1992, 1003 as evidences of a probable granting of the *civitas* status. On this basis, we conduct a reinterpretation of the letter 67 of Cyprian of Carthage.

Keywords: Origin of *Legio*; *Legio VII Gemina*; Roman army; *Civitas*; *Hispania Nova Citerior Antoniniana*; Cyprian of Carthage.

1. INTRODUCCIÓN

Los primeros siglos de vida de la ciudad de León, la romana *Legio*, son en la actualidad aún escasamente conocidos, especialmente aquellos relacionados con el surgimiento de la ciudad propiamente dicha y su historia.

Hay que tener en cuenta que la mayor cantidad de información que ha llegado hasta nosotros está relacionada con el ámbito militar y las legiones allí establecidas (fundamentalmente la proporcionada por las fuentes literarias y epigráficas) y que, asimismo, la importante cantidad de hallazgos que ha tenido lugar en los últimos años en el subsuelo leonés está relacionada en su mayor parte con el medio militar. Existe además la dificultad añadida de que la gran mayoría de toda esta cantidad de información se circunscribe a los denominados siglos altoimperiales, especialmente a los siglos I y II, habiendo llegado hasta nosotros muy escasa información de los períodos anteriores y posteriores a los mismos.

Debido a estos condicionamientos, la mayor parte de las investigaciones realizadas se ha enfocado sobre todo a dichos elementos y a dicha extensión temporal, en tanto que otros aspectos de la historia de *Legio* han sido escasamente investigados y estudiados. Por este motivo nuestra intención en este artículo es arrojar algo de luz sobre uno de los aspectos más importantes en la historia de *Legio* y del que menos se ha investigado por la limitada información que poseemos relacionada con él: el surgimiento del centro urbano *sensu stricto*.

Para ello vamos a analizar y explicar una serie de aspectos, como la carta de Cipriano de Cartago, el posible otorgamiento de la capitalidad de la *Hispania Nova Citerior Antoniniana* y una serie de indicios epigráficos que creemos que van a clarificar en gran medida el paso de uno de tantos campamentos legionarios con una *canaba* y un *vicus* a su alrededor¹ a una *civitas* romana propiamente dicha.

1. Los términos *canaba* y *vicus* no están a día de hoy perfectamente definidos por parte de la investigación histórica, existiendo una polémica entre los diversos historiadores

2. ESTATUTO DE *LEGIO* COMO CIUDAD

La obtención por parte del núcleo civil de *Legio* del rango de *civitas*, es decir, del estatuto municipal, es una incógnita sobre la cual, a fecha de hoy, los investigadores aún no han alcanzado una conclusión clara, puesto que no han llegado hasta nosotros testimonios directos que nos permitan saber si le fue o no otorgado y, en caso de serlo, cuándo. Así pues, a primera vista, esta falta de información puede llevar a pensar que el núcleo civil de *Legio* no obtuvo el estatuto municipal en toda la Antigüedad debido a su carácter excepcional de centro urbano surgido a la sombra de un campamento militar. Empero, hay una serie de indicios que, de forma indirecta, apuntan a que la actual León sí adquirió el rango de *civitas* y que han sido objeto de diversas interpretaciones por diferentes investigadores.

Así ocurre con la teoría más consolidada actualmente, fundamentada en los estudios realizados hace algunos años por Teja basados en la carta 67 de Cipriano de Cartago dirigida a las comunidades cristianas de León-Astorga y Mérida. En dicha carta, Cipriano, obispo de Cartago, y otros treinta y seis obispos africanos responden a otra misiva que les había sido dirigida por las iglesias de León, Astorga y Mérida acerca del conflicto creado en el seno de estas comunidades a raíz de la reposición en su cargo de dos obispos libeláticos². Estos dos obispos, Basíldes y Marcial, habían apostatado de su fe y sacrificado a los ídolos paganos durante la persecución de Decio en 250, además de realizar otros pecados y delitos contra los mandatos de la Iglesia, por lo que, una vez finalizada la actuación imperial contra los cristianos, son depuestos y sustituidos por Félix y Sabino. Pero Basíldes acudió al papa Esteban logrando que lo repusiese en su sede y parece que también a Marcial. Ante esta medida del papa Esteban, sus sustitutos recurrieron al sínodo de Cartago, el cual

acerca de su definición exacta. Entre los investigadores podemos citar dos posturas principales. Por un lado, la de los autores que defienden que las *canabae* eran los asentamientos civiles en las cercanías de los campamentos legionarios, en tanto que los *vici* eran aquellos asentamientos civiles que, por el contrario, surgían a las puertas de los campamentos de tropas auxiliares. Por otro lado, otros investigadores defienden que la *canaba* es el asentamiento más cercano al campamento militar, donde se asentarían los establecimientos y servicios más relacionados con los intereses de la tropa, mientras que el *vicus*, en cambio, sería el asentamiento poblacional y estaría más alejado del campamento, formándose como consecuencia de su presencia y ejerciendo de elemento dinamizador de los enclaves indígenas de la zona. Ver para la primera definición, por ejemplo, Hanel, «Military Camps», 410; y para la segunda: Santos, *Ejército romano*, 437-439.

2. Recibían el nombre de libeláticos debido a que se les entregaba un certificado, llamado libelo o billete, de haber ofrecido sacrificio a algún dios o ídolo pagano.

alaba en la carta a las comunidades de León, Astorga y Mérida por la decisión tomada y las anima a perseverar en ella a pesar de la postura del papa, a quien consideran víctima de un engaño de Basíledes.

Acerca del texto de esta carta, Teja sostiene que la mención en la misma de lo que se ha interpretado como una sede doble en León-Astorga constituye una prueba clara de que en 254, fecha en que está escrita la carta, *Legio* aún no había obtenido el estatuto municipal. Por ello, la concesión de dicho rango habría que situarla, según él, en la segunda mitad del siglo III o comienzos del IV³.

Sin embargo, basándonos en una serie de indicios históricos y epigráficos que chocan en buena medida con esta explicación, hemos llevado a cabo un nuevo análisis e interpretación de la famosa epístola que difiere enormemente de la defendida por este autor. Pero, antes que nada, vamos a ver el desarrollo de la hipótesis de Teja para, a continuación, exponer contra qué tropieza y cómo deberíamos entender en consecuencia las palabras de Cipriano de Cartago y, por ende, el origen de *Legio*.

Primero, debemos partir del hecho de que la Iglesia se consolida como institución en el siglo II: es en este momento cuando establece su esquema administrativo, político y territorial asimilándolo al romano, es decir, superpone su organización a la administración civil romana en la que la *civitas* era la célula básica, creando lo que se conoce como «episcopado monárquico». De este modo, la norma era que el obispo ejerciese su autoridad a la manera de un rey sobre un territorio, consistente en la ciudad, junto con las aldeas y el suelo que la rodeaban. Por tanto, para la presencia de un obispo, además de la existencia de una comunidad cristiana de cierta importancia, era necesario que la ciudad tuviese el rango jurídico de *civitas*, lo cual llevaba implícito que en cada centro urbano solo hubiese un obispo⁴. Sin embargo, cuando observamos la carta 67 de Cipriano de Cartago vemos que va dirigida a *Felici presbytero, et plebibus consistentibus ad Legionem et Asturicae* («al presbítero Félix y a los fieles de León y Astorga»). ¿Cómo se interpreta esto?

Teja interpreta el hecho del uso de la preposición *ad* como «junto a la legión», por lo tanto parece claro que se refiere a la *canaba* de León. Sin embargo, al no ser *Legio* una *civitas* (es decir, que no había recibido aún el estatuto municipal) en el momento en que se constituyó la sede episcopal, haría que esta se asentase en Astorga, la única ciudad de la región que tenía la categoría de *municipium*. No obstante, la sede episcopal conservaría el nombre de las dos localidades en atención al principio

3. Teja, «*Ad Legionem*», 305.

4. Gaudemet, *L'Eglise*, 323 y ss.; Díaz *et al.*, *Hispania tardoantigua*, 527-528.

de antigüedad⁵, o sea, el cristianismo se habría implantado primero en León y luego habría aparecido en Astorga, posiblemente a partir de la comunidad originaria leonesa, por lo que en recuerdo y consideración al lugar de origen del cristianismo en la zona llevaría el nombre de las dos ciudades⁶. Aplicando esta hipótesis, la sede episcopal de *ad Legionem et Asturicae* se constituiría posiblemente pocos años antes, ya que el primer obispo del que tenemos constancia en dicha sede es el que nos transmite Cipriano de Cartago en su epístola, es decir, Basíledes o Marcial (qué obispo corresponde a cada sede es algo que también está cuestionado por los investigadores, aunque Teja defiende que es Marcial el que corresponde a Astorga)⁷, en 250. Así, podemos decir que en el momento en que Cipriano de Cartago escribe su epístola, es decir, en 254, únicamente cuatro años después de los hechos referidos en la carta, la situación respecto a *Ad Legionem* y su estatuto municipal era lógicamente la misma, puesto que tampoco hace ninguna observación al respecto. Por tanto, podemos utilizar la fecha de la referida epístola como fecha *post quem* para datar la concesión del estatuto municipal a la comunidad civil residente en *Ad Legionem*⁸.

Pero de ser esto así ¿cuánto duraría la situación de la existencia de una sede doble y, por tanto, el hecho de que la comunidad civil asentada en *Legio* adquiriese el estatuto municipal? Este tema ha suscitado mucha controversia en los investigadores, ya que en el concilio de Elvira (de fecha incierta, aunque sí se sabe que se celebró entre 300 y 324)⁹ hay constancia de un *Decentius episcopus legionensis* sin mención a *Asturica*. ¿Qué ocurrió entre 254 y los primeros años del siglo IV? Los investigadores han planteado dos soluciones. Una es la propuesta por Sotomayor y otros autores, quienes defienden que el texto que ha llegado hasta nosotros a través de copias medievales está incompleto y que el texto original sería *Legionensis et Asturicensis*¹⁰ (manteniendo de nuevo a León por delante de Astorga en reconocimiento de que la comunidad cristiana de *Ad Legionem* era más antigua que la de *Asturica*)¹¹; la otra teoría es la que defienden Vittinghoff y otros, para quienes *Asturica* no aparece en el texto del concilio de Elvira porque *Legio* ya forma su sede autónoma en ese momento, debido a las transformaciones vividas en su estatuto

5. Teja, «La carta 67», 115-124.

6. Tranoy, *La Galice*, 424; Teja, «La carta 67», 123.

7. Teja, «La carta 67», 118-121.

8. Teja, «*Ad Legionem*», , 305.

9. Barnes, «Council of Elvira», 1027.

10. Sotomayor, «La Iglesia», 90-91.

11. Teja, «La carta 67», , 123.

jurídico por las *canabae* de *Legio* entre las dos fechas mencionadas, en las que probablemente jugaron un papel importante las reformas de Diocleciano¹². Desde el punto de vista de la hipótesis que defiende Teja ambas teorías son factibles y por tanto decide no inclinarse por ninguna.

Sin embargo, como dijimos más arriba, esta tesis desarrollada por Teja, que parece impecable y que está admitida actualmente por gran parte de la historiografía contemporánea¹³, choca claramente con una serie de hechos e indicios que vamos a exponer a continuación y que nos van a permitir reinterpretar la carta de Cipriano de Cartago.

2.1. *La Hispania Nova Citerior Antoniniana y Legio*

El primero de ellos es el posible otorgamiento a *Legio* de la capitalidad de la *Hispania Nova Citerior Antoniniana*. Aunque este es un tema controvertido en la investigación, ya que a día de hoy no disponemos de datos concluyentes (lo cual ha llevado a algunos autores a aseverar que la capitalidad de esta provincia se situaría en *Asturica Augusta*¹⁴ o incluso en *Lucus Augusti*¹⁵ o *Bracara Augusta*¹⁶), hay una serie de indicios que nos invitan a pensar que muy posiblemente la capitalidad de esta nueva provincia se encontrase en *Legio*.

Previamente, sin embargo, debemos hablar de la extensión de la nueva provincia, la cual consideramos que muy probablemente estaría formada por los tres *conventus iuridici* del noroeste. Para ello, hay que tomar en consideración la importancia de las minas de oro de esa región y el papel clave que juega la legión en su explotación¹⁷. Hay que tener en cuenta que la causa primordial que explica la enorme superficie que tenía la original provincia *Citerior* fue conservar el contacto directo entre el noroeste de la Península Ibérica y *Tarraco* bajo un mismo mando, para garantizar el control militar y de las minas de oro de la zona¹⁸. Sin embargo, Caracalla quebró esta idea, con la intención (según la hipótesis principal de diversos autores) de evitar la concentración de poder excesivo en manos del gobernador de la *Citerior*, reduciendo el tamaño de

12. Vittinghoff, «*Die entstehung*», 350-351.

13. Véase, por ejemplo, Palao, *Legio VII*, 275-276.

14. Le Roux, «*Lucus Augusti*», 83-101; Arias, Le Roux y Tranoy, *Inscriptions Romaines*, 54.

15. Alföldy, *Provincia Hispania*, 49-51; Oscáriz, «*Algunas consideraciones*», 33-46.

16. Alföldy, *Provincia Hispania*, 49-51.

17. Una buena síntesis que explica la importancia del ejército romano en la explotación y administración de la minería del oro en Santos, *Ejército romano*, 373-409.

18. Oscáriz, *La provincia Hispania*, 27 y ss.; Oscáriz, «*Algunas consideraciones*», 38.

la nueva provincia y restándole las minas de oro¹⁹. No obstante, muchos autores actualmente defienden, siguiendo la interpretación de Alföldy del pedestal de *Lavinium*, que la nueva provincia se llamaría *Hispania Superior* y comprendía solamente los *conventus lucensis* y *bracaraugustanus*, quedando el asturicense dentro de lo que sería la *Citerior* con capital en *Tarraco*, siendo esta provincia la que se denominaría *Hispania Nova Citerior Antoniniana*²⁰.

Esta hipótesis tiene varios inconvenientes. Uno, y muy importante, es el propio término *nova* que explicita la creación de una provincia autónoma, es decir, que implica que la provincia a la que se refiere es la desgajada, por lo tanto, la parte occidental de la *Citerior*. Además, tropieza con la idea de restar poder al gobernador de la *Citerior*, ya que, si ese era el objetivo, lo lógico sería incluir el *conventus Asturum* dentro de la nueva provincia restándole el control de todos los recursos auríferos y no solo de una parte. Asimismo, se incluirían tanto las minas como el ejército acantonado en *Legio*, además de conformar un territorio con identidad propia, puesto que ya había constituido un marco administrativo diferenciado, aunque dentro de la *Citerior* desde hacía décadas²¹.

Hay que tener en cuenta que la administración conjunta de estos tres *conventus*, aunque dentro de la *Tarraconensis*, se remonta a la procuratela de *Asturia-Gallaecia*, que podemos retrotraer quizá a tiempos de Vespasiano y cuya principal función era también la explotación aurífera²². Asimismo, posteriormente encontramos a los *legati iuridici Asturiae et Gallaeciae* encargados de la administración de justicia en esta región de la *Citerior* desde los últimos años de Adriano hasta la época de Septimio Severo, cargo que en el reinado de este último era ocupado por los legados de la *VII Gemina*²³. De la misma manera, la provincia que posteriormente creará Diocleciano y que también se denominará *Gallaecia* comprendía asimismo estos tres *conventus*²⁴. Todos estos indicios nos llevan pues a considerar que la nueva provincia englobaría *Asturia-Gallaecia*, es decir, los tres *conventus iuridici* del noroeste siguiendo de esta

19. Véase, sobre todo, Alföldy, *Provincia Hispania*, 29-32.

20. Alföldy, *Provincia Hispania*, 32-34.

21. Hecho que incluso ven contradictorio autores que defienden la posición de Alföldy como Oscáriz, «Algunas consideraciones», 38.

22. Tranoy, *La Galice*, 179-181, 391; Le Roux, *Romains de*, 73-75; Palao, *Legio VII*, 330-331.

23. Tranoy, *La Galice*, 164, 167, 390; Roldán, «El ejército hispánico», 73; Diego Santos, «Nuevas consideraciones», 838; Rodríguez, *Historia*, 251.

24. Un buen estudio sobre la historia de la administración del noroeste puede verse en Tranoy, *La Galice*, 146 y ss. y 178-189.

manera lo manifestado en su día por Albertini respecto a qué territorios comprendían la nueva provincia²⁵. Por ello, las hipótesis de Alföldy y otros autores acerca de una posible capitalidad en *Lucus* o *Bracara*, basándose en la posibilidad de que la nueva provincia solamente comprendiese estos dos *conventus* y no el asturicense son, a nuestro modo de ver, un tanto endeables.

Por el contrario, hay una serie de datos que nos llevan a pensar que la capitalidad de la nueva provincia se situase en *Legio*. Así, el hecho de que su primer gobernador *C. Iulius Cerealis* fuese a su vez legado de la *legio VII Gemina*, implica necesariamente la cercanía física con la legión, cuyos cuarteles se encontraban en *Legio*, no en *Asturica* ni *Lucus* ni *Bracara*. Además, las inscripciones de *Cerealis*, que son la prueba más fehaciente de la existencia de la nueva provincia, están ambas dedicadas en *Legio*²⁶, lo que refuerza la hipótesis de que este era su lugar de residencia y, por tanto, capital. Asimismo, este hecho también fortalece nuestra teoría de que la *Hispania Nova Citerior Antoniniana* abarcase además el *conventus* asturicense, puesto no sería lógico que se hallasen dedicatorias de un gobernador provincial fuera de su provincia.

Junto a esto hay que tener en cuenta la importancia que desempeña la legión en la explotación de las minas, lo cual, como dijimos anteriormente, está directamente relacionado con la creación de la *Hispania Nova Citerior Antoniniana*. Así pues, es lógico pensar que, si una de las principales razones para la creación de la nueva provincia era la explotación minera y en ella la legión cobraba un especial protagonismo, la mejor

25. Albertini, *Les divisions*, 47 y ss.

26. CIL II 2661: IUNONI RE[GINAE] / PRO SALVTE ET IM[PERI(I)] / DIVTVRNITA[TE IMP(ERATOR)] / M(arci) AVRELII ANTO[NINI] / PII FEL(ici) AVG(usti) ET IV[LIAE] / PIAE FEL(iciae) AVG(ustae) MAT[RIS] / ANTONINI AVG(usti) [CAS]/TRORVM SENAT[VS] / AC PATRIAE / C(aius) IVL(ius) CEREALIS CO(n)S(ul) [LEG(atus)] / AVG(usti) PR(o) PR(aetore) PR(ovincia) H(ispaniae) N(ovae) C(iterioris) AN[TONI]/NIAE POST DIVI[SAM] / PROVINC(iam) PRIMVS AB EO [MI(issus)]. A Juno Reina, por la salud y la larga duración del Imperio y del Emperador Marco Aurelio Antonino Pío, Feliz, Augusto y de Julia, Pía, Feliz, Augusta, madre de Antonino Augusto, de los campamentos, del senado y de la patria, Cayo Julio Cereal, cónsul, legado propretor de Augusto de la provincia Hispania Nova Citerior Antoniniana, después de la división provincial, siendo el primer enviado por él (el emperador). CIL 5680: ---SENAT[VS] - -?] / C(aius) . IVL(ius) . C[EREALIS] - -?] / LEG(atus) . AVG(usti) [PR(o) PR(aetore) PR(ovincia) H(ispaniae) N(ovae) C(iterioris)] / ANTON[INIANAE] POST / DIVISAM [PROVINCIAM] / PRIMV[S] AB EO MISSVS]. [A Juno Reina, por la salud y la larga duración del Imperio y del Emperador Marco Aurelio Antonino Pío, Feliz, Augusto y de Julia, Pía, Feliz, Augusta, madre de Antonino Augusto, de los campamentos, del senado y de la patria], Cayo Julio Cereal, cónsul, legado propretor de Augusto de la provincia Hispania Nova Citerior Antoniniana, después de la división provincial, siendo el primer enviado por él (el emperador).

manera de controlar la unidad militar (y por consiguiente la importante zona minera que ella explotaba) era que el gobernador fuese también legado de la legión y que, por tanto, la residencia y capital de la nueva provincia se instalase en *Legio*. A esto podemos añadir además las cada vez más importantes funciones administrativas y civiles que desempeñaban las legiones tras las reformas llevadas a cabo por Septimio Severo, que llenan de soldados y oficiales las oficinas de los magistrados civiles y los llevan a cumplir servicios en la *annona* o el fisco²⁷. Estas funciones civiles serían aún más relevantes en una provincia pacificada y reforzarían aún más la importancia de la legión en la administración de la nueva provincia y asimismo el argumento de que su campamento funcionase como capital.

2.2. La condición jurídica de Legio

Teniendo en cuenta todos estos datos que hacen que nos inclinemos por la capitalidad de *Legio* para la *Hispania Nova Citerior Antoniniana*, vamos a analizar ahora su condición jurídica. Para abordar este hecho hemos de tener en cuenta que en el Imperio romano la *civitas*, como apuntamos más arriba, era el eje de la vida social y del sistema político, donde funcionaba como la unidad política básica. A esto hay que añadir que ya desde la época de Vespasiano la práctica totalidad de Hispania se organizaba en municipios (o *civitates*) bajo el derecho romano o latino²⁸, incluso en el Noroeste, donde en época flavia la urbanización era prácticamente inexistente²⁹. Por tanto, parece lógico que cuando Caracalla funda la nueva provincia en torno a 214 y otorga su capitalidad a *Legio*, esta debería haber recibido el estatuto municipal si no lo tenía aún, puesto que resultaría contradictorio con el sistema político-administrativo romano establecer la capital en un núcleo que no disfrutase de dicho estatuto.

Sin embargo, cuando analizamos este otorgamiento de la capitalidad a *Legio*, llama poderosamente la atención el hecho de que se estableciese en *Legio* y no en *Asturica*, la cual sí era *municipium* desde época flavia³⁰. No solo eso, sino que *Asturica* era el centro administrativo de la zona desde que fue designada capital del *conventus Asturum* y lugar de residencia de los altos cargos de la administración (*Procuratores Augusti* y *Legati*

27. Campbell, *The Emperor*, 93; Menéndez, *Las legiones*, 648.

28. Abascal y Espinosa, *La ciudad*, 196-197.

29. Pereira, «Los castella», 249-267; Abascal y Espinosa, *La ciudad*, 79.

30. Rabanal, *La romanización*, 44; Roddaz, «Pouvoir et Provinces», 23-24.

Iuridici) también en tiempos flavios³¹, por lo que lo lógico hubiese sido que la capitalidad de la recién creada *Hispania Nova Citerior Antoniniana* hubiese recaído en *Asturica* y no en *Legio*. ¿Qué pudo entonces motivar este cambio? Atendiendo a lo dicho anteriormente, solo parece razonable atribuir esta mudanza a que la importancia como centro urbano fuese mayor en esta última en el momento de creación de la nueva provincia.

Igualmente, el ejemplo de *Asturica*, convertida en *municipium* en la misma época de su conversión en capital del *conventus Asturum*, nos lleva a pensar que si esto había ocurrido en la segunda mitad del siglo I, cuando acababa de aplicarse el Edicto de Latinidad de Vespasiano, asimismo habría de producirse con *Legio* a comienzos del siglo III, cuando Caracalla la designa capital de su nueva provincia. Hay que tener en cuenta que, en este período de más de 130 años que transcurre tras la extensión del privilegio ciudadano a toda Hispania, la urbanización tuvo un avance sin parangón.

Así pues, parece que lo más lógico es que, en el momento de creación de la nueva provincia, se otorgase a *Legio* conjuntamente la capitalidad y el estatuto municipal, si es que no lo disfrutaba ya, pues tenemos documentación epigráfica que parece señalar en esta dirección, obligándonos a adelantar aún más la fecha de su conversión en centro municipal.

Entre otros indicios contamos con la lápida de un *lictor* (esto es, un funcionario público encargado de la protección y escolta, así como ayuda al magistrado a quien acompaña; según la ley municipal de Urso, correspondían dos a cada *duumviro* y a cada edil)³² llamado *Popilius Respectus*, datada en el siglo II. Esta lápida, junto a la importante cantidad de ciudadanos adscritos a la tribu Quirina (vinculada a la dinastía Flavia), ha sido interpretada por algunos investigadores como un indicio de que en el siglo II la *canaba* y el *vicus* de *Legio* ya habrían adquirido el estatuto jurídico municipal³³. No obstante, debe señalarse que esta interpretación ha sido cuestionada por otros autores como García y Bellido, que sostenía que, mientras no se hallasen nuevos indicios al respecto, era más probable que ese *lictor* perteneciese a alguna de las altas magistraturas imperiales de la *Citerior Tarraconense*³⁴, o más recientemente Fasolini, quien discute la adscripción de los ciudadanos de *Legio* a la Quirina, basándose

31. Hernández, «Algunas consideraciones», 418.

32. *AE*, 1967, 225: *D(is) [Manibus] / FLAVIAE . CAN/DIDAE . ANN(orum). XXIII / POPILIVS . RESPECTVS . LICTOR . EX/DEC(uria)/LICT(orum) CONI[V]/GI . DVLCISSIMA[E]. A los Dioses Manes. Popilio Respecto, lictor de la decuria de los lictores <dedica este monumento> a su dulcísima esposa Flavia Cándida de 23 años.*

33. Hernández Guerra, «Algunas consideraciones», 435.

34. García y Bellido, «Parerga de», 136-137.

en la falta de pruebas irrefutables acerca del estatus privilegiado de *Legio* y de que cualquiera de los individuos a ella adscritos fuese ciudadano legionense³⁵. Sin embargo, aunque, como dice Fasolini, faltan pruebas más concluyentes, si unimos esta documentación epigráfica a la probable capitalidad de *Legio* a comienzos del siglo III, podemos dejar la puerta abierta a una posible concesión del rango de *municipium* en la segunda mitad del II.

De la misma manera, la lápida del *actor* Verna³⁶, fechada en época severiana, más concretamente entre 197 y 211³⁷, puede considerarse como una señal de la existencia de un municipio en esta época. De este modo lo defiende Hernández Guerra, quien interpreta la palabra latina *actor* con el sentido de administrador relacionado con el ámbito militar³⁸, yendo un paso más allá de la interpretación dada por Le Roux en un primer momento³⁹.

Asimismo, si nos atenemos a la diferente interpretación que de esta lápida hacen Rabanal y Martínez, quienes traducen *actor* en latín por «actor» en castellano⁴⁰, esto supondría también la existencia de un *municipium* en *Legio* en esa época, puesto que tanto las representaciones como la construcción y el mantenimiento de los teatros eran sufragados por la *civitas* y por los magistrados y particulares que buscaban colmar sus ambiciones políticas alzándose con un cargo municipal⁴¹. Es importante señalar además que, de ser esto así, implicaría la probable existencia de un teatro que no ha sido encontrado aún, pero que no podemos descartar, ante los constantes hallazgos en el subsuelo leonés, como el reciente descubrimiento del anfiteatro en la calle Cascalerías o el *vicus* de Puente Castro⁴².

Así pues, según apuntan todos los indicios, *Legio* obtendría el rango de *municipium* entre la segunda mitad del siglo II y el primer tercio del III, es decir, paradójicamente en el momento en que el régimen municipal altoimperial (que ya vivía al límite de lo tolerable desde al menos la época

35. Fasolini, *Le tribu*, 334-338.

36. *AE*, 1992, n. 1003: [*MIN*] *V* [*C*] *I* (*i*) *PR* / *ISCI* *P* (*rimi*) . *P* (*ili*) . *LEG* (*ionis*) . *VI* [*I*] / *G* (*eminae*) . *P* (*iae*) . *F* (*elicitis*) . *VERNA* / *ACTOR* *POSVIT*. ... de Minucio Prisco, primipilo de la legión VII Gémina Pía Feliz. Verna, actor, lo puso.

37. Le Roux, «L'armée», 267.

38. Hernández Guerra, *El tejido*, 59.

39. Le Roux, «L'armée», 267-268, apunta la posibilidad de que no fuese solamente el administrador del primipilo, sino que podría haber tenido funciones dentro de la legión, sin hablar de un posible municipio en esta época.

40. Rabanal y Martínez, *Epigrafía romana*, 155-156.

41. Abascal y Espinosa, *La ciudad*, 184-188, 198-201 y 227-230.

42. Morillo *et al.*, «El vicus», 145-183.

de Marco Aurelio) estaba a las puertas del profundo decaimiento que, a consecuencia de la crisis general en que se sumerge el Imperio romano en el siglo III, va a desembocar en la quiebra del sistema municipal, pasando de ser un privilegio al que aspiraba toda aglomeración urbana a una carga para los ciudadanos⁴³.

2.3. *La carta 67 de Cipriano de Cartago y Legio*

Entonces, ¿cómo hemos de interpretar la epístola 67 de Cipriano de Cartago partiendo de estas conclusiones? Por un lado, como dijimos anteriormente, la Iglesia copia la estructura administrativa, política y territorial romana en la que la *civitas* era la célula básica, asentándose en ella la sede episcopal que domina el territorio circundante, y, por otro, hemos dejado claro que en el momento en que *Legio* es designada capital de la *Hispania Nova Citerior Antoniniana* a comienzos del siglo III tiene el rango de *civitas*, por lo que está claro que cumplía este requisito. Partiendo de este contexto histórico, vamos a intentar acercarnos a la famosa carta de Cipriano e intentar darle una interpretación.

En primer lugar, hemos de tener en cuenta que, aunque el obispo de Cartago utiliza un latín muy correcto, estamos en el siglo III, momento en que el latín ya empieza a mostrar hasta en los ambientes más cultos síntomas de cambio y evolución, por lo que interpretar cualquier texto de época tardía siempre resulta difícil. No obstante, cuando leemos el famoso *incipit* de la misma dirigido a «*Felici presbytero, et plebibus consistentibus ad Legionem et Asturicae: item Laelio diacono, et Plebi Emeritae consistentibus fratribus* [...] [al presbítero Félix y a los fieles de León y Astorga, y al diácono Elio y al pueblo de Mérida]», vemos que *Legio* y *Asturica* están en plano de igualdad unidas por la conjunción *et*. Esto nos hace pensar que, si tanto una como otra tenían el rango de *civitas* y Cipriano en su carta no hace referencia a un hecho tan anómalo como a la existencia de una sede doble, es porque probablemente se tratase de dos sedes distintas. La investigación tradicional ha deducido que esas tres son las sedes de los obispos libeláticos y, como en la carta solo se mencionan dos obispos apóstatas, se elaboró la teoría de que *Legio* y *Asturica* era una sede doble. Sin embargo, *sensu stricto* la carta solo dice que va dirigida a los fieles de León, Astorga y Mérida, sin mencionar en ningún momento quién es obispo de cada una y si un obispo se hacía cargo de las dos comunidades. Lo único que señala es tanto a *Legio* como a *Asturica* en un plano de

43. Abascal y Espinosa, *La ciudad*, 227-230.

igualdad desde un punto de vista administrativo, unidas por la conjunción *et*, probablemente porque las dos eran sedes episcopales y, por tanto, *civitates*.

Entonces, teniendo esto en cuenta, ¿cómo podría interpretarse la carta? Si analizamos lo que dice el texto de Cipriano de Cartago detenidamente, vemos que se refiere a tres sedes episcopales, pero solamente a dos obispos libeláticos ejerciendo su cargo uno de ellos en *Legio* o en *Asturica* y el otro en *Emerita*. A partir de este dato, la explicación puede hallarse si tenemos en cuenta la cercanía geográfica existente entre *Legio* y *Asturica* y leemos el contenido íntegro de la carta: en ella se hacen una serie de referencias a evitar la comunicación entre el pueblo y el obispo pecador:

[...] *Nec sibi plebs blandiatur quasi immunis esse a contagio delicti possit cum Sacerdote peccatore communicans* [...] [Y que el pueblo no se haga la ilusión de poderse librar del contagio de pecado si comunica con un obispo pecador], [...] *docens scilicet et ostendens omnes omnino ad peccatum constringi qui fuerint probant et injusti sacerdotis sacrificio contaminati* [...] [con lo cual nos enseña y demuestra que absolutamente todos los que se contaminan con la participación del sacrificio de un obispo profano e ilegítimo son reos de pecado] [...] *et quantum possumus, adhortamur litteris nostris, ne vos cum profanis, et maculatis sacerdotibus communicatione sacrilega misceatis* [...] [os encarecemos todo lo que podemos con nuestra carta que no os unáis con sacrilega comunión a los obispos profanos y manchados] (Cipriano de Cartago, *Cartas*, 67, 3, 9),

e igual y evidentemente con los otros obispos:

[...] *Quare etsi aliqui de collegis nostris existerunt, fratres dilectissimi, qui deificam disciplinam negligendam putant, et cum Basilide et Martiale temere communicant* [...] [Por consiguiente, pese a haber habido algunos colegas nuestros, hermanos carísimos, que creen que se puede aflojar la disciplina divina y que comunican temerariamente con Basíldes y Marcial]. *Consortes et participes ostendit eos alienorum delictorum fieri, qui fuerint delinquentibus copulati* [...] [Declara que son participantes y cómplices de los delitos de los otros los que se unen a los delincuentes]. (Cipriano de Cartago, *Cartas*, 67, 9)

Vemos cómo Cipriano insiste reiteradamente a lo largo del texto en evitar la comunicación con los obispos libeláticos. Esto puede explicar que incluya también a la comunidad cristiana de la sede vecina como destinataria de la carta dada su cercanía geográfica, puesto que como es lógico mantendrían frecuentes contactos entre ellas, máxime en una época de clandestinidad y persecución como en la que se enmarca la carta.

Parece claro que *Legio* ya era *civitas* y sede episcopal cuando escribe Cipriano de Cartago, aunque surge una pregunta: ¿por qué se refiere en su carta a *Ad Legionem* en acusativo y no utiliza *in Legione* si ya era capital? Teniendo en cuenta la dificultad de interpretar un texto antiguo y más en un latín del siglo III, si observamos la historia del núcleo legionense, hemos de señalar que, según las últimas investigaciones realizadas en la *canaba* o *vicus* de Puente Castro, la población civil se asienta mayoritariamente extramuros del campamento hasta la segunda mitad del siglo III, fecha en la que se produce el traslado a su interior⁴⁴. Por ello, en la época en que Cipriano de Cartago escribe, el ámbito civil, aunque haya obtenido el estatuto municipal, aún estaría separado del militar y establecido en el exterior del recinto castrense, a su lado, es decir, *Ad Legionem*, por tanto, en este punto sí coincidimos plenamente con Teja.

Lo último que queda por aclarar es por qué en el famoso concilio de Elvira de comienzos del siglo IV aparece un *Decentius episcopus legionensis* y no aparece ninguna mención a *Asturica*. Con lo expuesto anteriormente está claro que descartamos la hipótesis de Sotomayor y otros autores de que el texto estuviese incompleto y que en el original apareciese *Decentius episcopus legionensis et asturicensis*, e igualmente no podemos admitir tal y como está formulada la teoría de Vittinghoff de que en este momento *Legio* ya constituía una sede autónoma fruto probablemente de las reformas de Diocleciano en el núcleo legionense, porque como acabamos de decir esto ocurrió a nuestro entender antes de la correspondencia epistolar del obispo de Cartago. ¿Cómo interpretar entonces esta referencia a un *Decentius episcopus legionensis*? Para nosotros se trata de la primera referencia inequívoca a un obispo de *Legio*, ya que la primera mención a la sede episcopal legionense sería la carta de Cipriano y los obispos que cita desconocemos si son de *Legio* o de *Asturica*, como expusimos anteriormente.

Queda por explicar por qué en el concilio de Elvira no aparece ninguna mención al obispo de *Asturica*. Está claro que la mención de Cipriano de Cartago medio siglo antes es una prueba irrefutable de la existencia de la diócesis ya a mediados del siglo III. Por otra parte, no tenemos noticias de la desaparición de la diócesis en el período que abarca ambas fechas, mientras que sí tenemos pruebas de su existencia siglo y medio largo más tarde a través del Parroquial suevo que la cita como una de las sedes episcopales presentes en el concilio de Lugo de 569⁴⁵, por lo que parece que lo que ocurrió es que el obispo de Astorga no acudió al concilio de Elvira,

44. Bejega *et al.*, «Consumo de», 113.

45. Hidalgo, «Romanización», 110.

máxime si tenemos en cuenta que el único representante de la *Gallaecia* en él fue el famoso *Decentius* de León.

3. CONCLUSIONES

La obtención del rango de *civitas* por parte de *Legio* es un enigma histórico que hemos procurado desentrañar. Para ello, hemos reinterpretado y puesto en relación dos aspectos diferentes: por un lado, un acontecimiento histórico, como es la creación de la *Hispania Nova Citerior Antoniniana*, y, por otro, tres fuentes históricas, a saber, la carta 67 de Cipriano de Cartago y los epígrafes de *Popilius Respectus* (AE, 1967, 225) y el actor *Verna* (AE, 1992, 1003).

A través de su estudio y análisis hemos podido establecer que hay indicios suficientes para pensar que la *Hispania Nova Citerior Antoniniana* estuviese compuesta por los tres *conventus iuridici* del noroeste (*lucensis*, *bracaraugustanus* y *asturicensis*) y que en el momento de su creación, en torno a 214, *Legio* ya forma un centro urbano lo suficientemente importante como para ejercer de capital de la nueva provincia en detrimento de *Asturica*, la capital tradicional del Noroeste hispano en su conjunto desde tiempos flavios.

Por lo que respecta al estatuto municipal de *Legio*, defendemos que, tras analizar y reflexionar sobre los indicios que han llegado hasta nosotros, se puede cuestionar la teoría formulada por Teja, la más aceptada actualmente, basada en la carta 67 de Cipriano de Cartago, que retrasa su otorgamiento hasta después de 254. Así, si tenemos en cuenta la probable concesión en torno a 214 de la capitalidad de la *Hispania Nova Citerior Antoniniana* a *Legio*, junto con el análisis de los testimonios epigráficos AE 1967, 225 (lápida de *Popilius Respectus*) y AE 1992, 1003 (lápida del actor *Verna*), la fecha de la concesión del rango de *civitas* habría que retrotraerla al siglo II o como muy tarde a comienzos del III.

Esto, a su vez, nos lleva a dar otra interpretación a la mencionada carta, pensando que lo más lógico es interpretar la expresión *ad Legionem et Asturicae* como referida a dos sedes episcopales distintas unidas por la conjunción *et* y no una sede que englobase a dos ciudades, puesto que ambas eran *civitates* y tendrían su propio obispo. Además, interpretando de este modo dicho documento epistolar, cobran especial sentido las reiteradas alusiones de Cipriano a los fieles y al resto de prelados con el fin de evitar la comunicación con los obispos libeláticos, ya que resulta lógico pensar que dirigiera este aviso a las comunidades de ambas sedes episcopales, no solo a la del obispo libelático, puesto que el contacto

entre ambas tenía que ser muy frecuente debido a su proximidad geográfica (y más aún en una época de persecución y clandestinidad).

Por otra parte, este documento sirve igualmente para establecer una fecha *post quam* con respecto al asentamiento de la población civil dentro del recinto amurallado de *Legio*, ya que Cipriano de Cartago utiliza la expresión *ad Legionem* en acusativo y no *in Legione* porque en la época en que escribe la población civil aún está situada extramuros del recinto campamental: de ahí que diga *ad Legionem*, es decir, al lado o junto a la legión o al lado o junto a *Legio*.

4. BIBLIOGRAFÍA

4.1. Autores clásicos

Cipriano de Cartago, San. *Obras completas*. Edición bilingüe por Juan Antonio Gil-Tamayo, Madrid: B.A.C, 2013.

4.2. Autores modernos

Abascal, Juan Manuel y Urbano Espinosa. *La ciudad hispano romana*.

Privilegio y poder. Logroño: Colegio de Aparejadores de La Rioja, 1989.

Albertini, Eugène. *Les divisions administratives de l'Espagne romaine*.

París: E. de Boccard, 1923.

Alföldy, Géza. *Provincia Hispania Superior*. La Coruña: Universidad de La Coruña. Servicio de Publicaciones, 2002.

Arias, Felipe, Patrick Le Roux y Alain Tranoy. *Inscriptions Romaines de la Province de Lugo*. Paris: Publications du Centre Pierre Paris, 1979.

Barnes, Arthur. «Council of Elvira». En *The Catholic Encyclopedia* 5, editada por Charles G. Herbermann, 1027. New York: The Encyclopedia Press Inc., 1909.

Bejega, Víctor *et al.* «Consumo de moluscos en la *cannaba* de *Ad Legionem VII Geminam* (Puente Castro, León)», *Pyrenae* 45/1 (2014): 111-123.

Campbell, J. B. *The Emperor and the Roman Army*. Oxford: Clarendon Press, 1984.

Díaz, Pablo C., Clelia Martínez y Francisco Javier Sanz. *Hispania tardoantigua y visigoda*. Madrid: Istmo, 2007.

Diego Santos, Francisco. «Nuevas consideraciones sobre la *Hispania nova ceterior Antoniniana*». *BIDEA* 116 (1985): 835-840.

- Fasolini, Donato. *Le tribu romane della Hispania Tarraconensis. L'iscrizione tribale dei cittadini romani nelle testimonianze epigrafiche*. Milano: Vita e Pensiero, 2012.
- García y Bellido, Antonio. «Parerga de arqueología y epigrafía hispanorromanas (III)». *Archivo Español de Arqueología*, 39, n.º 113-114 (1966): 131-145.
- Gaudemet, Jean. *L'Église dans l'Empire romain (IVe-Ve siècles)* en *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident III*, editado por G. Le Bras. Paris, 1958.
- Hanel, Norbert. «Military Camps, Canabae and Vici. The Archaeological Evidence». En *A Companion to the Roman Army*, editado por Paul Erdkamp, 395-416. Malden y Oxford: John Wiley and Sons, 2007.
- Hernández Guerra, Liborio. *El tejido urbano de época romana en la Meseta septentrional*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2007.
- Hernández Guerra, Liborio. «Algunas consideraciones sobre municipios flavios en la Meseta septentrional». *Gerión*, vol. 26, n.º 1 (2008): 407-438.
- Hidalgo, M.^a José, Dionisio Pérez y Manuel José Rodríguez. «Romanización y Reconquista» en la Península Ibérica. *Nuevas perspectivas*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1998.
- Le Roux, Patrick. «*Lucus Augusti*, capital administrative au Haut-Empire». En *Actas del coloquio internacional sobre el bimilenario de Lugo*, 83-101. Lugo: Patronato bimilenario de Lugo, 1977.
- Le Roux, Patrick. «L'armée romaine sous les Sévères». *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik* 94 (1992): 261-268.
- Le Roux, Patrick. *Romains de Espagne*. París: Armand Colin, 1995.
- Menéndez, Adolfo R. *Las legiones del siglo III d. C. en el campo de batalla*. Écija (Sevilla): Gráficas Sol, 2000.
- Morillo Ángel *et al.* «El vicus militar de *Ad Legionem* (Puente Castro, León). Las intervenciones arqueológicas de los años 2000-2001». *SPAL: Revista de Prehistoria y Arqueología de la Universidad de Sevilla* 27, 1 (2018): 145-183.
- Oscáriz, Pablo. *La provincia Hispania citerior en el concierto del Imperio romano: La administración provincial*. Tesis doctoral dirigida por José Remesal Barcelona: Universidad de Barcelona, 2002.
- Oscáriz, Pablo. «Algunas consideraciones acerca de la provincia Hispania superior y su administración». *Pyrenae* 38, vol. 2 (2007): 33-46.
- Palao, Juan J. *Legio VII Gemina Pia Felix: estudio de una legión romana*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2006.
- Pereira, Gerardo. «Los *castella* y las comunidades de *Gallaecia*». *Zephyrus: Revista de Prehistoria y Arqueología* 34-35 (1982): 249-267.

- Rabanal, Manuel A. *La romanización de León*. León: Sociedad Anónima Hullera Vasco-Leonesa, 1990.
- Rabanal, Manuel A. y Sonia Martínez. *Epigrafía romana de León: revisión y actualización*. León: Publicaciones Universidad de León, 2001.
- Roddaz, Jean-Michel. «Pouvoir et provinces: remarques sur la politique de colonisation et de municipalisation de Rome dans la Péninsule Ibérique entre Cesar et Auguste». En *Teoría y práctica del Ordenamiento Municipal en Hispania. Revisiones de Historia Antigua II*, editado por Estíbaliz Ortiz de Urbina y Juan Santos, 13-25. Vitoria: Instituto de Ciencias de la Antigüedad. Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1996.
- Rodríguez, Julio. *Historia de las legiones romanas* (2 tomos). Madrid: Signifer Libros, 2001.
- Roldán, José M. «El ejército hispánico de Vespasiano a Diocleciano: una institución de la España romana imperial». En Claudio Sánchez Albornoz: *Estudios en Homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años I*, 55-80. Buenos Aires: Editorial Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Historia de España, 1983.
- Santos, Narciso. *Ejército romano, administración y vida civil en territorio de los astures*. Astorga: Centro de Estudios Astorganos «Marcelo Macías», 2006.
- Sotomayor, Manuel. «La Iglesia en la España romana». En *Historia de la Iglesia en España I. La España romana y visigoda* (BAC maior 16), dirigida por Ricardo García-Villalosa, 7-400. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1979.
- Teja, Ramón. «La carta 67 de San Cipriano a las comunidades cristianas de León-Astorga y Mérida: algunos problemas y soluciones». *Antigüedad y Cristianismo: Monografías Históricas sobre la Antigüedad Tardía 7* (1990): 115-124.
- Teja, Ramón. «*Ad Legionem consistentibus*: las *canabae* de la *Legio VII* en una Epístola de San Cipriano de Cartago». En *Arqueología militar romana en Europa*, coordinado por Cesáreo Pérez y Emilio Illarregui, 305-308. Segovia: Junta de Castilla y León. Universidad Internacional SEK, 2005.
- Tranoy, Alain. *La Galice romaine. Recherches sur le nord-ouest de la péninsule ibérique dans l'Antiquité*. Paris: De Boccard, 1981.
- Vittinghoff, Friedrich. «Die entstehung von städtischen Gemeinwesen in der Nachbarschaft romischer Legionslager». En *Legio VII*, 338-352 León: Diputación de León, 1970.